



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho la presente demanda EJECUTIVA instaurada por **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **SECUNDINA ALFONSO RIVERA** para decidir respecto de su admisión, cuyo análisis se aborda de la siguiente manera:

De entrada, es importante resaltar que en asuntos como este, convergen varios fueros de competencia que operan concurrentemente, a saber: i.) el previsto a manera de regla general en el numeral 1 del Art. 28 del C. G. del P. (*“En los procesos contenciosos salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado...”*) y ii.) el que establece el numeral 3 de la misma norma (*“En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar del cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.”*). De la lectura en mención, se concluye que se determinará la competencia en el domicilio del demandado, siempre y cuando el ordenamiento jurídico no disponga una cosa distinta.

Conforme a lo expuesto, en el presente asunto, el demandante fijó la competencia con sustento en el fuero contractual, ya que anuncia en el acápite denominado *“competencia y cuantía”* que el conocimiento de la presente acción recae en este estrado judicial *“por el lugar del cumplimiento de la obligación...”*, refiriéndose en consecuencia al lugar en donde se debe realizar la observancia de la acreencia incorporada en el título valor adosado como sostén de esta acción.

Ahora bien, revisado el título valor (pagaré) allegado para su cobro judicial, se advierte que en su cláusula primera se estableció *“Pagaré(mos) de manera solidaria, incondicional, irrevocable e indivisible a la orden de CREZCAMOS S.A., en la ciudad de FLORIDABLANCA”*, ello quiere decir que este juzgador no es el competente para conocer de la presente acción de cobro, teniendo en cuenta que ésta se encuentra reservada para el municipio de Floridablanca, Santander, por cuanto en el título valor se determinó dicha localidad.

Dicho lo anterior y teniendo en cuenta que el líbello incoatorio se define la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación, al Despacho no le queda otro camino más que el de rechazar de plano la presente acción y remitir el expediente a la Oficina de Reparto del municipio de Floridablanca, Santander para que sea asignada a los Juzgados Civiles Municipales de esa ciudad, según lo previsto en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P

En virtud de lo atrás expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por carencia de competencia –factor territorial-, la demanda EJECUTIVA instaurada por **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **SECUNDINA ALFONSO RIVERA**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente a la oficina judicial (reparto) de Floridablanca - Santander para que sea asignada al Juez Civil Municipal de dicha Localidad, previa anotación en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE¹,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac574ba27616a540678b0d98d8298874570c76f3009ac1943734dbabfad733b5

Documento generado en 13/10/2021 03:14:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No. 123 del 14 de octubre de 2021.